



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 119/2002

(Sección 1^a)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 101/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de La Palma, habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas, en virtud de la delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC), según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo, con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, debiendo remitirla el Presidente del Cabildo actuante, según previene el art. 12.3 de dicha Ley.

* PONENTE: Sr. Díaz Tejera.

2. El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 7 de febrero de 2002 por M.P.F.B., ejerciendo en nombre de los titulares del bien dañado el derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

Normativa la citada que, además de la reguladora del servicio público prestado y de la delegación de funciones del mismo, será la que se tenga en cuenta en el análisis de adecuación, pues, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia en la materia, no se ha dictado normativa autonómica de desarrollo de la básica estatal (cfr. art. 32.6 EAC).

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión, inevitable por las condiciones meteorológicas, del vehículo dañado, conducido por la reclamante, con grandes piedras que se encontraban en la calzada, cuando circulaba por la carretera LP-138, sobre las 2.30 horas del día 31 de diciembre de 2001, antes de la entrada del túnel del aeropuerto.

El resultado del accidente fue la producción de diversos desperfectos en el vehículo, solicitándose una indemnización por los daños, en concepto de reparación de aquél, aportando para justificar la cuantía facturas del taller que efectuó aquélla.

La PR estima la reclamación al considerar que se dan los requisitos legalmente fijados para ser exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del Servicio prestado y, por ende, declarar el derecho indemnizatorio del particular afectado por su funcionamiento.

II

Los interesados en las actuaciones, estando legitimados para reclamar al constar que son titulares del vehículo accidentado son los propietarios del mismo que constan en el expediente, aunque pueden actuar mediante representante habilitado al efecto, aquí la reclamante (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con

los arts. 139, 31.1 y 32 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

III

1. A la luz de la documentación obrante en el expediente que formaliza el procedimiento tramitado, está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño en éste, con una determinada cuantía, particularmente por la prueba testifical aportada en el expediente. Y también que existe correspondencia entre tales desperfectos y el hecho lesivo y/o la causa que los origina.

Además, hay relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda se presta las veinticuatro horas del día y del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para las usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

En este sentido, se advierte que el accidente ocurre a las 2.30 horas, no demostrando la Administración que el obstáculo que origina el accidente apareciera tan inmediatamente al paso del vehículo accidentado que fuera imposible retirarlo antes de que le produjera daños, o bien, que estuvo tan poco tiempo en la vía que no pudo detectarse con ese fin mediante un funcionamiento adecuado del servicio. Lo que, no realizándose entonces las tareas propias del servicio que se han indicado, no podría hacerse en ningún caso.

Es más, las piedras que causan el hecho lesivo aparecieron en la vía procedentes del risco o ladera cercana, de la que cayeron sobre la calzada por efecto de la lluvia o causas naturales. Por tanto, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa no puede imputarse la causación del hecho lesivo a la

Administración del Estado, ni mantenerse la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa, pues ya en ese lugar se habían producido otros desprendimientos y éste era un hecho conocido por la Administración competente.

Y, dadas las circunstancias del accidente, habida cuenta las condiciones meteorológicas reinantes y el tamaño, situación y extensión del obstáculo en la vía, no cabe sostener que el afectado vulnerase normas circulatorias y, en particular, las conformadoras del principio de conducción dirigida. En esta línea, no puede desconocerse que no era previsible la presencia del referido obstáculo.

Por consiguiente, ha de considerarse que existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio, de modo que procede estimar la reclamación formulada como hace la PR, sin que en las circunstancias expuestas quepa aducir la existencia de concausa en la producción del hecho lesivo, de manera que es plena la exigencia de responsabilidad administrativa.

3. Respecto al montante de la indemnización a abonar, ha de señalarse que debe acomodarse a la cuantía que se fija en la Propuesta de Resolución, estando correctamente determinada y justificada mediante pericia respecto a los daños en el vehículo accidentado en concepto de reparación, procediendo incluir el costo de la misma.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Punto 2 del Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio, debe estimarse la reclamación formulada.